----En la ciudad de Trelew, a los 31 días de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. S.A. c/ C., M. E. s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 683 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 245.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

---- (i) Las pretensiones y la Sentencia Definitiva recurrida. ----------

---- En autos se presentó el Dr. B. N., en el carácter de apoderado de F. S.A. (en adelante “F.”) promoviendo acción por cobro de pesos contra M. E. C. por la suma de $95.000, con más intereses, IVA y costas. Sostuvo que la obligación cuyo cumplimiento se pretende surge de una factura impaga por la suma antedicha, emitida el 27/12/2017, en virtud de la adquisición de la unidad marca F., modelo Palio Fire 1.4 5P, 2015, dominio X.----------

---- A su turno, la Sra. C. contestó demanda donde luego de las negativas de rigor, sostuvo –en prieta síntesis– que el precio del vehículo cuyo cobro se persigue fue cancelado por el Sr. D. D. Z. (su yerno), ex empleado de F., con la entrega de la camioneta Ford Ranger y manifiesta que el único contacto que tuvo con la empresa hoy reclamante fue al momento de suscribir los documentos para la transferencia con el personal de gestoría, habiéndose cancelado dichas operaciones en su totalidad. Asimismo, invocó el art. 1145 CCCN en cuanto dispone la presunción del pago al contado de la factura en caso de no establecerse plazo, mencionando que la misma no se encuentra conformada por no haberle sido entregada.----------

---- Con fecha 23/11/2022, el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 59/2022 (fs. 180/189 y vta.) —aclarada posteriormente por la Sentencia Interlocutoria N° 140/2022 (fs.193) de fecha 06/12/2022—, por medio de la cual se rechazó la demanda entablada por F. S.A., en contra de la Sra. M. E. C. e impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---- (ii) El recurso de apelación de la actora y su contestación.----------

---- (a) La actora, F. S.A., expresó agravios mediante el escrito digital ID 1019510 de fecha 30/03/2023 (fs. 218/224), donde enumeró seis agravios, corrido traslado a fs. 225, fue evacuado por la contraria mediante presentación ID 1046038.----------

---- *En el primero de los agravios* cuestiona el razonamiento del magistrado de primera instancia señalando que se aparta de la realidad y se intenta sostener en presunciones carentes de acreditación alguna. Refiere que, dada la naturaleza de este proceso, la Sra. C. debió acreditar el pago de su obligación en los términos del art. 894 CCCN. Señala

que su ponderdante le vendió un bien a la demandada, lo facturó como indica las normas fiscales, lo inscribió a nombre de la compradora; y que la conducta que le correspondía a la demandada consistía en pagar lo que adquirió. Manifiesta que por el contrario la actitud que adoptó la Sra. C. fue negar mediante carta documento haber celebrado la operación de compra del vehículo dominio X. y manifestar que el vehículo fue adquirido a un revendedor de la firma a quien le canceló la unidad; agrega que no logró probar la situación que involucra a su yerno; también señala que al absolver posiciones reconoció expresamente que compró a la demandada F., y refiere que la actora no acreditó cómo abonó el precio del vehículo, señalando que no acreditó el pago a F. ni a el Sr. R. Alude a doctrina referida a la producción de la prueba y centra su agravio en lo dispuesto por el art. 894 del CCCN. Agrega que el pago no se presume y debe ser probado. Manifiesta que frente a la falta de prueba por parte de la Sra. C. se recurre a rellenar vacíos con presunciones. Concluye que determinar que la demandada no adeuda suma de dinero a su mandante es infundado y carente de prueba que lleve a dicho resultado. ----------

---- En su *segundo agravio*, cuestiona la valoración de la prueba pericial. Señala que el magistrado de primera instancia se aparta de las reglas de la sana crítica y construye una argumentación con premisas falsas. Manifiesta que prejuzga y se sustenta en la pericia sobre realidades que nada dice al respecto. Fundamenta en que el perito dictaminó que los libros fueron llevados en legal forma, que la operación comercial y de venta se encontraba registrada contablemente, que la unidad fue vendida a C. M. E. por el precio que se da cuenta en la demanda, que por dicha operación su mandante emitió facturas que denuncia en la demanda, que la operación registra un saldo adeudado de $106.113,00 y que la profesional no pudo dictaminar si las facturas enunciadas fueron abonadas. ----------

---- Por ello, dice que resulta inexplicable lo afirmado por el magistrado *a quo* en que *“existen alteraciones sin explicaciones”,* dado que el perito nunca manifestó que existían alteraciones en los registros contables. Culmina el presente agravio señalando que el fallo impugnado se aparta de las reglas de la sana crítica, y que la prueba pericial no hace más que corroborar los hechos narrados por su mandante, esto es que el negocio jurídico se celebró, se facturó y no se pagó. ----------

---- En el *tercer agravio,* expresa que en consonancia con el anterior deja en evidencia la arbitraria postura adoptada por el *a quo* que considera acreditada la relación entre su mandante y R., la cual señala que no fue negada por su parte dado que desde el primer momento indicó que la instrucción fue debitar la factura de la cuenta que el Sr. R. poseía en la contabilidad de F. Menciona que así lo dijo su representada en el líbelo de inicio. Expresa que el Magistrado refiere a una serie de acontecimientos que son falsos, producto de su imaginación, puesto que no existe un solo elemento de prueba que acredite dichos hechos. Dice que imputar de desprolija a su mandante es una falta de respeto y demuestra una falta absoluta de conocimientos de la forma en que se lleva la contabilidad de una empresa por lo que esta falta de conocimiento debe ser suplida por

los peritos y reitera que en las presentes actuaciones el perito interviniente nunca refirió a inconsistencias, desprolijidades en los asientos contables. También indica que, el Magistrado incurre en error al afirmar que su mandante incumple con el art. 321 CCCN, ello es así dado que los asientos contables se deben respaldar con la documentación respectiva y así lo hizo su mandante, no obstante señala que lo que no dice el magistrado es que no todo asiento debe tener su documentación respectiva. Cita doctrina referida a ello. Refiere a los antecedentes de autos.----------

---- Asimismo, denuncia que el *a quo* se extralimita cuando afirma que *"Por otra parte, la contabilidad de la empresa da cuenta que la deuda estaba cancelada, y sin explicación alguna, dos años más tarde revierte dicho asiento, con intervención de R."*, señala que la contabilidad de su mandante nunca indicó que la deuda estaba cancelada, que la pericia nunca indicó que el monto de la operación no fue abonado. ----------

---- Sostiene que el fallo apelado deja en evidencia la arbitrariedad manifiesta toda vez que sin existir el menor elemento de prueba el Magistrado efectúa acusaciones contra su representada con el único fin de legitimar un fallo forzado que al no tener una sola prueba del pago por parte de la demandada, con ello pretende cargarle a mi mandante la responsabilidad del incumplimiento de la obligación.----------

---- En el *cuarto agravio*, objeta la aplicación del art. 1145 CCCN, invocado por la demandada. Señala que su mandante, desde el primer momento que advirtió que el saldo de venta de la operación estaba impago, reclamó formalmente a la demandada. Fundamenta en que su mandante no tiene como base la factura sino que reclama el incumplimiento del contrato de compra-venta, cuyo monto quedó expresado en la factura. Sostiene que en definitiva la factura es una prueba más del negocio jurídico pero no es el título sobre el que se basa la presente acción.----------

---- Señala que es falso que la denunciante no contara con la factura al momento de celebrar el negocio, ello por el singular hecho que para inscribir el bien ante el Registro de la Propiedad Automotor es necesario acompañar la factura de compra que es suscripta por el comprador. ----------

---- Sostiene que en definitiva y aun asumiendo por cierta la versión inverosímil de la demandada que no se le hizo entrega de la factura, este hecho por sí no tiene consecuencia alguna en el reclamo del precio de venta del bien. Máxime que ambos hechos, tanto la operación de venta como la emisión de la factura por el valor de venta del bien fueron reconocidas en audiencia confesional por la demandada. Asimismo, también denuncia que el Magistrado con la presente sentencia incurrió en *"strepitus fori*" si contrastamos el presente pronunciamiento y otro fallo dictado por el Dr. Faiella Pizzul en un caso análogo tres meses antes. Al respecto, cita porciones de la sentencia definitiva n° 10/2022 dictada el 04/08/2022 en los autos caratulados "F. S.A. c/ R., S. D. s/ Cobro de pesos" (Expte. 183/2018). ----------

---- En el *quinto agravio* sostiene que han quedado debidamente acreditados todos y cada uno de los dichos narrados por su mandante. Reitera que su poderdante manifestó

que no conocía cuáles eran los términos comerciales del negocio entre R. y C. Agrega que se afirmó que la venta efectuada a la Sra. C. no fue pagada y ello fue confirmado por el perito. Concluye que todos y cada uno de los hechos narrados por su mandante fueron acreditados y por el contrario, el pago que liberaría de obligación a la demanda no fue probado por ningún medio de prueba. Por el contrario, señala que existe prueba en contrario de dicho extremo.----------

---- Finalmente, en el *sexto agravio* reitera que la valoración de la prueba que realizó el *a quo* fue parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y concluye que de ello surge la arbitrariedad. Agrega que se evidencia la parcialidad en cómo se apreció la pericia contable, toda vez que el perito confirmó todos y cada uno de los hecho narrados por su mandante. ----------

---- Por último, fundó en derecho y efectuó el petitorio de estilo.----------

---- (b) La Sra. M. E. C. contestó la expresión de agravios mediante la presentación digital ID 1046038 (fs.228/236). La demandada, previo a ingresar al tratamiento individual de los agravios expuestos, se explayó respecto a los antecedentes de la causa.----------

---- En cuanto el primer agravio entiende que, a la luz de los antecedentes detallados, el agravio planteado se trata de una mera discrepancia contra la opinión del Magistrado pero no así una crítica concreta y razonada, entendiendo que el mismo debe ser desestimado. ----------

---- En respuesta del segundo agravio, reitera que el recurrente no se agravia de la sentencia sino que discrepa de la opinión del Juez, fundamentando su discrepancia en el uso de premisas falsas que alega y realiza de forma genérica. Señala que no menciona ni justifica la forma en que modifica con extrema liviandad los registros contables. --------

---- Respecto del tercer agravio sostiene que la actora sorprendentemente reconoce que la deuda que reclama es una deuda con R., su revendedor. Y manifiesta que la actora parece olvidarse que de la pericial contable surge que la deuda con C. fue cancelada, y que después se modificaron los libros contables a su antojo, revirtiendo la operación por los pagarés/cheques que éste no le habría abonado.----------

---- En respuesta del cuarto agravio referido a los alcances del art. 1145 del CCCN manifiesta que la actora pretende sostener mediante una mera afirmación que para inscribir el bien ante el Registro de la Propiedad del Automotor es necesario acompañar la factura de compra que es suscripta por el comprador. Señala que tales afirmaciones no otorgan efectos probatorios, ni fuerza convictiva. Refiere que no tiene asidero la acusación de que la sentencia en crisis incurrió en *“strepitus fori”*, ello porque la actora no logró demostrar, más allá de la factura, la existencia de una obligación de pago que resultara exigible y en segundo lugar, porque del formulario 08 como en la factura que aporta no surge saldo pendiente alguno. Seguidamente en respuesta del quinto y sexto agravio se remite a lo ya expresado a lo largo del escrito presentado y concluye que la actora reitera que la sentencia resultaría arbitraria por falsear los verdaderos alcances

de la pericial contable, sin advertir la forma irregular en que los registros contables fueron modificados antojadizamente por su parte. ----------

---- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- Debo señalar que el apelante si bien plantea seis agravios todos ellos se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba que hizo el Magistrado de grado. --En ese marco, también, aclaro que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).-----

---- En prieta síntesis, el recurrente en su primer queja señala que la demandada debió acreditar el pago de su obligación por el automotor dominio X., por lo que el Magistrado no debió considerar que no se adeuda suma de dinero alguna. En su segunda queja cuestiona la valoración de la prueba pericial dado que el perito no refirió nunca a deficiencias en las registraciones contables o “alteraciones”. Manifiesta que el Magistrado prejuzgó siendo el fallo dictado arbitrario (ver fs. 219 vta. segundo párrafo). En su tercera queja, cuestiona que el Juez de primera instancia haya tenido por acreditada la relación entre su parte y el Sr. R. por cuanto señala que ello nunca fue negado sino más bien reconocido en el escrito de inicio. También, agrega que la instrucción consistía en debitar de la cuenta del Sr. R. el precio del bien pero al no abonarse el mismo a su parte le reclama a la persona con quien contrató. Señala que ello surge de la pericia. Manifiesta que el a quo se equivoca al considerar el art. 321 CCCN, ya que no todo asiento debe tener su documentación respectiva. En su cuarta queja se agravia por la aplicación del art. 1145 del CCCN y por último, en la quinta y sexta quejas reitera lo manifestado en los agravios precedentes. ----------

---- Entiendo que corresponde recordar, en primer lugar, que “arbitrario” es lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente , o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de “arbitrariedad” la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material (conf. CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., “C…”.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; STJCh, SD N° 07/SER/1998).----------

---- Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a la doctrina de la

arbitrariedad de sentencias si lo expresado por la recurrente traduce un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal *a quo* que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. STJCh, SD N° 12/SRO/2018, con cita a Citas: S. J. SA (TF 29974-I) c/ DGI s/S. 306. XLIX. REX27/10/2015. Fallos: 338:1156I; CAE, SDC N° 78/2016].----------

---- Adelanto, entonces, que habiendo el recurrente invocado la arbitrariedad de la sentencia por defectos en la valoración de la prueba (ver tercer agravio a fs. 221), su cuestionamiento no alcanza a demostrar la sinrazón del Juez de grado sino un simple desacuerdo en aquel análisis.----------

---- Por ello, considero necesario comenzar señalando que el magistrado para así decidir, concluyó que de las pruebas producidas se desprende *"… que la demandada C. reconoció la operación de compra celebrada con la actora, y que la misma fue formalizada con R. Por otra parte, la contabilidad de la empresa da cuenta que la deuda estaba cancelada, y sin explicación alguna, dos años más tarde revierte dicho asiento con intervención de R. En razón de ello, y habiendo logrado demostrar la demandada la vinculación entre S. R. y la actora, y la participación en dichas operaciones del entonces gerente de ventas de la empresa, M. J., lo que a todas luces genera en el consumidor contratante la confianza de estar negociando con la empresa, máxime cuando la mentada operación se concretó en sus instalaciones y fue la propia firma la que se encargó de la gestoría a fin de transferir el vehículo a nombre de C., es que no tengo dudas que el precio de venta del vehículo dominio X. fue cancelado por ésta, lo que explica por qué razón el vehículo fue entregado y transferido sin efectuar gravamen alguno sobre su titular, como lo demuestra el informe registral agregado a fs. 10/12 y que fuera acompañado por la propia actora, no teniendo en consecuencia ésta, nada que reclamarle en tal concepto. En función de todo lo expresado hasta aquí, considero acreditado que la demandada C. no adeuda a la actora suma alguna en virtud de la operación de compraventa celebrada, por lo que la demanda por cobro de pesos iniciada por F. S.a., en su contra, no puede prosperar"* (sentencia fs. 188 vta. último párr./ fs. 189 primer y segundo párr.). ----------

---- En este orden de ideas, entiendo que la crítica del apelante no resulta suficiente, ya que la prueba fue valorada globalmente por el Juez de grado y resulta fundada la sentencia en cuanto a la convicción que las mismas aportaron para adoptar la decisión, lo que atenta contra la procedencia del recurso de apelación.----------

---- Nótese que el magistrado consideró la pericia contable, las testimoniales, la documental aportada y las causas judiciales iniciadas por F. SA que tramitaron ante su Juzgado, en las cuales se trató los mismos presupuestos fácticos referidos a la modalidad de venta y ausencia de pago de un bien automotor (ver sentencia fs. 186 último párrafo/ fs. 187). ----------

---- En lo que respecta a la pericial producida, es dable poner de resalto que la perito

interviniente al responder la pregunta referida si la factura denunciada como impaga en las presentes actuaciones se encontraba abonada manifestó que: *"Para satisfacer éste punto de pericia, solicité si las facturas fueron o no abonadas. Me entregan copia del asiento de fecha 21/12/2016 por un total de $95.000 que responde a un débito en la cuenta de "Depósitos en garantía- Reventas F." pertenecientes al Sr. R. contra la cuenta "Cuenta corriente Unidades Usados- F." de C. M. Esta operación se puede identificar con un débito en la ficha rv075 del Sr. R. (minuta) y en la ficha us 160473 un crédito el 21/12/2016 por la Factura B N° X. La cuenta queda saldada." Continuó señalando que luego "El 29/06/2018 a través de una minuta se revierte la operación por $95.000 y el 03/09/2018 por $11.113. La consultora técnica me comunica que ésta situación se debe a que los cheques entregados por el Sr. R. fueron rechazados. Ante ésta situación, y con la documentación que me presentan, intento identificar el movimiento registrado como "depósito en garantía" de fecha 21/12/2016 con los movimientos y/ o cheques rechazados de fechas siguientes, lo que no fue posible. Al manifestar éste hecho al consultor técnico, me informan que no es posible debido a que los "reventa" depositan cheques a cuenta de diferentes operaciones. Por lo tanto, no pude dictaminar si las facturas enunciadas precedentemente fueron abonadas"*. Asimismo, informó que las operaciones de compra/venta realizadas por el señor D. R. entre las que figura el F. Palio dominio X. no se identifican directamente con una cancelación de pago. Agregó que *"el Sr. R. entrega efectivo, realiza transferencias y/o depósitos bancarios y entrega cheques al actor a cuenta de operaciones de venta de vehículos. Éstas cancelaciones no se identifican particularmente con una operación de compra/venta".* También informó "*que desde el periodo 01/01/2016 al 31/12/2019 R. tiene una deuda pendiente de pago por cheques rechazados y no cancelados por un total de $6.706.735"* (el resaltado me pertenece) (ver pericia contable fs. 119/120 vta.).----------

---- De allí se observa que si bien la perito no señaló de forma literal que la registración contable era "irregular", dicha irregularidad se desprende –tal como lo menciona el Magistrado de grado– de la misma operación de venta del vehículo Dominio X., por cuanto la empresa consideró en un principio que la deuda fue saldada por un crédito abonado en fecha 21/12/2016 y sin explicación alguna después de varios meses (en fecha 29/06/2018) revirtió el mencionado asiento para endilgarle la responsabilidad de la deuda a la compradora, Sra. C.. Debo resaltar que ello sucedió con la intervención del Sr. R., revendedor de la propia actora, tal como lo informó la consultora técnica (fs. 14 vta. primer párrafo).----------

---- También observo que la perito se encontró imposibilitada de identificar los movimientos registrados de "depósito en garantía" de fecha 21/12/2016 con los movimientos y/ o cheques rechazados, ello en virtud de la modalidad de venta que seguían los revendedores, situación conocida, aceptada y avalada por su empleadora, F. SA. Por lo tanto, claramente la perito se encontró imposibilitada de dictaminar si las facturas (N° X. y N° X.) fueron abonadas o no.----------

---- Mencionado ello, desde ya advierto que, el recurrente se ha limitado a emitir una opinión paralela meramente disidente respecto de la contabilidad llevada a cabo por su parte, sin rebatir lo sostenido por el magistrado a través de argumentos científicos. -----

---- En consecuencia no puede alegar el recurrente que tales registros contables se encontraban llevados debidamente. Es que obsérvese que la Cdra. P. C. manifestó que ninguno de los 21 vehículos transferidos por el Sr. R. se encuentran identificados directamente con la cancelación de un pago, y de los que se encuentra incluido el vehículo en litis (dominio X.). Asimismo, refirió que desde el periodo 01/01/2016 hasta el 31/12/2019, el Sr. R. tiene una deuda pendiente de pago por cheques rechazados y no cancelados por un importe de $6.706.735,00 (fs. 120, punto 3). ----------

---- Es decir, la experto refirió no solo la ausencia de documentación respaldatoria sino también que no pudo afirmar a ciencia cierta la existencia o no del pago sin hacer mayor referencia a qué operaciones concretas se refería, lo que no puedo más que calificar como insuficiente a la luz de lo establecido por el art. 321 del CCCN, tal como lo sostuvo el Magistrado de primera instancia.----------

---- De modo que, más allá de los alcances que el recurrente asigna al término “documentación respaldatoria” que incluye la norma, lo cierto es que lo que pretende es una adecuada integración sistemática entre los libros y documentos, de modo que de todo ello resulte con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial [conf. C0101 LP 233343 RSD-66-99 S 27/04/1999, C. A. S.A. c/C., H. s/Cobro sumario de pesos, Sumario JUBA B101227. En igual sentido, Sala B, SDC 20/22 “F. S.A. c/ M., M. A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 544 - Año 2021) CAT].----------

----Recuérdese que toda persona que realiza una actividad económicamente organizada o sea titular de una empresa industrial o comercial o de servicios está obligada a llevar contabilidad y registrar sus operaciones en los libros obligatorios y aquellos que correspondan a una adecuada integración del sistema de contabilidad y corresponda a la importancia y naturaleza de las operaciones y su actividad, consignando datos muy precisos respecto a la emisión de cada una de ellas, instrumento respaldatorio, fechas, todo de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial y las normas especiales aplicables (conf. CACR, Sala A, SIC N° 94/2017, con citas a CNCiv. Sala K, 11/4/95. JA 1995-IV-415).----------

----Conforme establece el art. 321 del CCCN, es menester el respaldo documental de los asientos contables, dentro de los presupuestos que debe satisfacer la contabilidad para que se la considere regularmente llevada. Aquellos deben respaldarse con la documentación respectiva, ya que el asiento contable -por sí mismo- no permite establecer título alguno por tratarse de una inscripción unilateral que no puede generar aisladamente la prueba del propio derecho (conf. CC0000 TL 10652 RSD-169-21 S 29/12/1992, C., J. C. y otros c/F., O. y otros s/Daños y perjuicios, Sumario JUBA N° B2202947; Heredia, Pablo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, T° II, p. 262). ----------

---- La claridad que exige la ley es un requisito orientado a facilitar un conocimiento rápido, fácil, evidente e inequívoco de la situación del comerciante, lo que se impone en interés de las personas que deben llevarlos, aquellos que contratan con ellos y el interés general de la comunidad. Por su parte, la veracidad como condición de la registración contable procura en estos casos que no se oculte o solape ninguna circunstancia o contingencia relacionada con el giro empresarial (conf. Tobías, José W, en glosa al art. 322 del CCCN, en "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", dirigido por Jorge Horacio Alterini - 2ª. Ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, Tomo 2, p. 643).----------

---- La experto dejó en evidencia, entonces, que las registraciones contables de la empresa en relación a las operaciones de reventa que llevaba adelante eran insuficientes y poco claras, en tanto no se identificaban correctamente todas las operaciones, importes correspondientes a cada caso, documentación vinculada con ellos, etc.----------

---- Es que, reitero, esto no ha sido rebatido por el apelante, quien ha expresado una opinión meramente disidente y paralela con el criterio del magistrado de primera instancia y lo dictaminado por la experto, sin rebatirlo a través de argumentos propios de la ciencia que se impugna. Ya se ha dicho que no se admite la mera refutación doxal de la episteme, esto es, que no cabe admitir que se ataquen argumentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas esgrimidas por quien no lo son y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala B, SDL N° 16/2022; CAT, Sala A, SDC N° 12/2016).----------

---- Por otra parte, también debo ponderar, tal como refirió el magistrado de primera instancia, que la transferencia del automóvil a nombre de la Sra. C. fue realizada sin que la actora efectuara reserva alguna y sin garantizarse registralmente su acreencia, por lo que es dable suponer que el trámite de la gestoría fue realizado una vez cancelado el precio de unidad de venta (sentencia fs. 183 vta. segundo párrafo).----------

---- Por lo tanto, entiendo que la factura de venta obrante a fs. 6 no parecería responder -según la sana crítica- a la modalidad habitual en una operación de estas características, ya que ella -por solo individualizar el bien y su precio- se asemeja más a una operación "al contado" que una en donde se deje librada a futuro su cancelación, donde es usual establecer plazos de pago, garantías, etc.----------

---- A lo que cabe agregar, el magistrado de grado consideró las causas iniciadas por y contra F. SA: "J., D. M. c/ F. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley" y "F. S.A. c. M., M. E. s/ Cobro de Pesos" (Expte. 94/2018), en donde señaló que quedó demostrado la existencia de revendedores externos de vehículos de la actora, que éstos tenían la anuencia y colaboración de la empresa y que ello era organizado por el Gerente de Ventas, M. J., comportándose los vendedores –en este caso, el Sr. R.– como verdaderos vendedores empleados de la compañía, todo lo cual creó en el consumidor contratante, el convencimiento de estar celebrando el negocio con el verdadero representante

facultado para ello (ver sentencia, fs. 186 último párrafo/ fs. 187 segundo párrafo). ----------Todo ello lo traigo a colación para advertir que no fue criticado por el apelante en su memorial, ni siquiera mencionado. Con ello, debo advertir que, si en la apelación el recurrente se debe hacer cargo de todos los fundamentos de la sentencia para poder conmover el fallo, no cumple con su carga recursiva la omisión de considerar y cuestionar el criterio interpretativo sobre una prueba que fue principalmente ponderada para sentenciar. ----------

----De modo que todos estos elementos, revisados de manera integral, y considerando el reconocimiento realizado por la actora en su escrito de fs. 14 vta. y en la expresión de agravios (fs. 220) respecto de la intervención del revendedor externo a la empresa actora, Sr. R., debo tener por confirmado que la actuación de tal tenía la anuencia y colaboración de la empresa; lo que me lleva a considerar que el precio se encontraba cancelado según el instrumento ya mencionado, por lo cual la empresa procedió a emitir una factura en esas condiciones. ----------

----Es que como dije existe un número importante de elementos que permiten inferir que aquel documento fue suscripto en la ocasión de la operación realizada entre F.R.- Z. y C., ya que de lo contrario no se explica razonablemente el motivo por el cual la concesionaria accedió a transferir el dominio de un rodado, con saldo a pagar supuestamente en su totalidad, sin garantizar ni instrumentar la operación, más que en una factura de simple redacción, y se avino a reclamar casi dos años después de la transferencia. ----------

----En este punto debo advertir que, a pesar de la atomización que pretende el recurrente con su análisis de la prueba y del documento de fs. 06, no puede negarse que el art. 165, inc. 5° del CPCC le da la facultad al Tribunal de extraer conclusiones de los indicios que se presenten en una causa, considerados éstos según su número, precisión, gravedad y concordancia para producir la convicción judicial (conf. Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 92/93; Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, págs. 457/458).----------

----En este orden es facultad privativa de quien resuelve, en materia de apreciación de la prueba, inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa y, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que de la interpretación de la normativa vigente surge con claridad que la apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los/as jueces indiquen las piezas que fundan sus conclusiones (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág.

296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).----------

----Entonces, dado que la empresa se valía de terceros, a través de los cuales canalizaba y autorizaba la venta de los vehículos usados que ésta ofrecía y esto lo hacía con la anuencia de su gerente de ventas en las mismas instalaciones de la concesionaria, como sucedió con la venta del Sr. R., encuentro ajustado a derecho la aplicación de la teoría del mandato aparente – al igual que lo señaló el Juez de primera instancia–, la que ha tenido amplia recepción tanto en la doctrina y jurisprudencia nacional como extranjera y así, la persona que permitió que otra actuase de tal manera que razonablemente indujo a pensar que lo hizo en su representación debe ser tenida como mandante frente a los terceros que, sin culpa y de buena fe, contrataron con el mandatario aparente (conf. CC0000 TL 11518 RSD-218-23 S 22/12/1994, “G. T., C. A. s/Incidente de verificación tardía. Autos: P. H. S.R.L. s/concurso preventivo”, Sumario JUBA B2203132; LLambías J.J. "Código Civil Anotado, Parte Gral.", Tomo II, págs. 71/72 y págs. 90/91; Garriguez, "Temas del Derecho Vivo", pág. 47; CC0202 LP 127825 196/20 S 30/10/2020; Gottfrit Hugo Marcelino c/ Club de Gimnasia y Esgrima de La Plata S/ Cobro Sumario Sumas Dinero, Sumario JUBA B5073513). ----------

---- La doctrina del mandato tácito o "aparente", de fecunda aplicación en materia negocial, le es aplicable a la venta realizada por R. a la Sra. C., según el art. 367 del CCCN, el que tiende a proteger a los terceros de buena fe que han obrado sin culpa frente al mandatario, siempre que las circunstancias que rodeen la cuestión permitan razonablemente inferir que aquél ha actuado en representación de otra persona, lo que hace que el virtual mandante quede obligado frente al tercero de buena fe (conf. CAT, Sala A, SDC N° 20/1998, con cita a VERON, A.B., "Sociedades Comerciales" t. IV, pág. 250, con cita de Halperin; Ed. Astrea, 1987). ----------

---- Al respecto, se ha dicho que “puede considerarse que quien otorgó los recibos de pago, actuó como un mandatario aparente, lo que se configura cuando se permite que una persona actúe de tal manera que induce a creer que lo hacía en nombre de otro, siendo este último reputado como mandante frente a los terceros que sin culpa y de buena fe contrataron con el mandatario aparente. La persona que permitió que otro actuase de tal manera que razonablemente indujo a pensar que lo hizo en su representación debe ser tenida como mandante frente a los terceros que, sin culpa y de buena fe, contrataron con el mandatario aparente. Si existe un mandato aparente, el conflicto entre el interés de quien no dio poderes suficientes y el tercero de buena fe que creyó por razones serias que había mandato, la ley se inclina frecuentemente por este último, protegiendo de este modo la seguridad jurídica” (conf. CC0000 DO 88605 RSD-197-9 S 29/12/2009, “S. J. B. c/M. S. s/Cumplimiento de contrato”, Sumario JUBA B951345).----------

---- Por tanto, ese "permiso" que razonablemente indujo a pensar que se hizo en su representación, autoriza a que la agencia deba ser tenida como mandante frente a

terceros que sin culpa y buena fe contrataron con el mandatario aparente. Lo cierto es que el Sr. R. vendió e intermedió con el comprador Sra. C., moviéndose en el escenario de la empresa con total libertad para ofertar y enajenar un vehículo situado en sus instalaciones, abriendo las puertas de la apariencia y alimentando la creencia de actuar a nombre y por cuenta de la agencia emplazada (conf. CC0001 QL 10045 RSD100-7 S 27/11/2007, “E., F. W. y otra c/Z. A. SRL y otro s/ Daños y perjuicios”, Sumario JUBA B2903930).----------

---- Con ello debe agregarse que el pago, como todo acto jurídico, puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, siendo algunos -como el recibo otorgado en las condiciones que la ley establece- más convincentes que otros. Sin embargo, las cuestiones relativas a su extensión y su acreditación son típicas cuestiones de hecho y prueba sometidas de manera exclusiva y excluyente a la valoración del Tribunal de la causa, analizados bajo el tamiz del art. 390 del CPCC. En este caso, entiendo que ha sido correcta la valoración realizada por el Juez de grado, en cuanto se ha disipado razonablemente cualquier posible duda, justificándose en este caso la conducta del deudor (conf. CAPM, SDC N° 16/2017; CAE, SDL N° 62/2021; CAT, Sala B, SDC N° 02/2014, con cita a Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Editorial Perrot, 1970, T. II, par. 1614, pág. 937).----------

----Al respecto, la recurrente señala que la demandada no logró acreditar el pago ni a F. ni al Sr. R. como tampoco la historia que involucra a su yerno, el Sr. Z., manifestando que debió haber acreditado su obligación en los términos del art. 894 CCCN.----------

---- Sobre este punto, el Sr. Juez de primera instancia consideró que la accionada si bien desconoció la operación de compraventa del vehículo F. Palio, así como la entrega del mismo, luego reconoció la compra en la audiencia confesional, siempre aclarando que no intervino personalmente en la mentada operación, y que concurrió al domicilio comercial de la actora únicamente al momento de suscribir la documentación para la transferencia de dominio, argumentando en todo momento que el rodado le fue entregado a su yerno en reemplazo de una camioneta dada en parte de pago de una indemnización laboral, y que éste gestionó la transferencia a su nombre como la entrega del mismo (ver fs. 182 primer párrafo). También, al referir de la declaración del testigo S. D. R., refirió que: *“Tampoco arrojó claridad el testigo nombrado acerca de la participación que le cupo en la operación celebrada entre F. S.A. y la demandada, o el Sr. D. D. Z., -todo lo cual dijo no recordar” (fs. 182 tercer párrafo).* ----------

---- Sobre ello, advierto que el Sr. D. D. Z., yerno de la Sra. C., fue empleado de F. SA. (fs. 76/78 vta.) y que adquirió una Ford Ranger 2008, dominio X. (ver 79/82 vta.). Asimismo, tal como lo menciona la demandada en la contestación de expresión de agravios (fs. 231, último párrafo, punto 3), el Sr. R. reconoció su participación en la venta de la Ford Ranger, Dominio X. como intermediario entre F. SA y el comprador (conforme surge de la grabación de la audiencia de fecha 17/05/2022, fs. 158). ----------

---- En consecuencia, tengo por acreditado que efectivamente la Ford Ranger, Dominio X. le perteneció al Sr. Z., ex empleado de F. SA –yerno de la demandada– la que luego fue vendida por F. a través del Sr. R.. En consecuencia, las manifestaciones realizadas por el apelante no logran desvirtuar lo considerado por el *a quo.* ----------

----Por último, creo necesario insistir en que nos encontramos en un supuesto donde se ha reconocido la existencia de una relación de consumo, régimen que pretende proteger al usuario y consumidor. La finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que persigue dicho sistema la debida tutela y protección de éstos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional (conf. CAT, Sala A, SICA N° 10/2021, con cita CSJN, "Fallos" 329:695 y 331:2614; SCJBA - causa C. 115.486, "C., R. L. contra P. M. S.A. y B. de A. S.A. Infracción a la Ley del Consumidor - Sentencia del 30/09/2014).----------

---- Allí también es de aplicación la regla conocida como "in dubio pro consumidor", es decir, en caso de duda debe siempre estarse a la interpretación más favorable a este último. Es un imperativo legal impuesto por la propia ley, que exige que la interpretación sea siempre la más beneficiosa para la parte más débil de la relación de consumo (conf. CAT, Sala B, SICA N° 10/2018, con cita a Cámara 4 de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Mina, de Paz y Tributaria de Mendoza, R., R. J. c. Peugeot Citroen Argentina S.A. y otros. s/ d. y p., del 29/05/2013, Online: AR/JUR/22885/2013).----------

---- De modo que, en los hechos expuestos y acreditados, ante la orfandad probatoria de la accionante, corresponde inclinarse por la versión de los hechos expuestos por la demandada Sra. C., quien ha logrado acreditar las circunstancias invocadas en ocasión de la operación de compraventa celebrada con la empresa, como lo hizo el Juez de grado, sin mediar arbitrariedad en su análisis. ----------

---- III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte actora vencida (conf. Art. 69 del CPCC). ----------

---- En relación a los honorarios profesionales en cuanto debe regularse de la siguiente manera, de acuerdo a los trabajos efectuados ante la Alzada, la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido: al apoderado de la actora, Dr. B. N., en un 2,45%; y al letrado patrocinante de la demandada, Dr. R. J. A. T., en un 4,80%; porcentuales que en ambos casos se computarán sobre el monto que en definitiva resulte del proceso, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado calculado no alcance el mínimo legal previsto por el arancel (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

---- En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto por

la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 180/189 vta., y los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 218/224 (ID 1019510), y la respuesta de la demandada a fs. 228/236 (ID 1046038), me remito a la misma en homenaje a la brevedad. A fin de un más ordenado análisis seguiré el orden propuesto por el Dr. Walter, más allá de que, como lo expresó el colega, todos los agravios se orientan a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el juzgador.----------

---- I.- De acuerdo a lo anterior haré una breve reseña de las quejas de la recurrente.----

---- 1) En el primer agravio se señala que era la demandada quien debía acreditar el pago de la compra del vehículo objeto de la operación, destacando que su parte lo vendió, lo facturó y lo inscribió a nombre de la compradora. Analiza la actitud de esta última, enumerando que primero, de manera extrajudicial, negó haber celebrado la operación y que el rodado fue adquirido a un revendedor de la firma a quien le canceló la unidad; luego, al contestar demanda relató una historia extensa que involucraba a su yerno en la operación; al absolver posiciones reconoció la compra del automotor, dominio X. a su parte; y que durante el proceso no acreditó el pago del precio del vehículo. Es así que centra esta queja en la falta de acreditación del pago por parte de la accionada (ver fs. 218/vta.).- ----------

---- En segundo lugar objeta la valoración del juez de la prueba pericial contable, ya que la perito nada dijo acerca de deficiencias en la registración, y luego de reconocer que de la contabilidad se corroboran todos los hechos narrados por su mandante, se desprende de la experticia que el monto reclamado no fue cancelado. A pesar de ello, señala que el juez se atribuye conocimientos contables y comerciales, afirmando que de la experticia surge la existencia de alteraciones que no fueron explicadas, lo cual califica como falso en tanto se valió de ello para construir una presunción en contra de su parte (ver fs. 219/vta.).----------

---- Como tercera queja cuestiona que en la sentencia se dé por acreditada la relación entre su parte y R., lo que nunca fue negado por su mandante, ya que desde el primer momento se indicó que debía debitarse la factura de la cuenta que R. poseía en la contabilidad de su parte, mas lo cierto es que el bien nunca se abonó. Considera arbitraria la sentencia dado que de dicha relación, el juez imputa a su parte llevar la contabilidad de manera desprolija, refiere al art. 321 del C. Civil y Comercial, señalando que no se requiere de manera indefectible la coexistencia rígida de un asiento por cada documento, destacando que la firma emitió la factura de la compra, debitó de la cuenta de R. el importe de la misma y por ello la cuenta quedó “saldada”, mas ante la falta de pago del saldo intimó el pago, lo que quedó reflejado en la contabilidad. Entiende que esto fue interpretado de manera extralimitada por el *a quo*, al referirse a que la deuda estaba cancelada y sin explicación alguna, dos años después, se revirtió dicho asiento

contable, cuando de la contabilidad de su mandante nunca se indicó que el monto fue abonado (ver fs. 220/221, 3er. párrafo).----------

---- En cuarto lugar objeta que se recurrió al art. 1145 del código de fondo que fuera maliciosamente invocado por la contraria, cuando la demanda no tiene a la factura como base sino el incumplimiento del contrato de compraventa, agregando que la factura es una prueba más, que se cargó a su parte con la acreditación de la prueba del recibo de dicha documental, resaltando que para inscribir el automotor registralmente necesariamente se tuvo que adjuntar la factura de compra. Con todo añade que es falso que la entrega de la factura sea un requisito ineludible de acuerdo al art. 1145 precitado, sin perjuicio de lo cual aduce que ello es irrelevante ante la falta de prueba del pago del precio que se reclama y cuya compra admitió la demandada. Culminó este agravio señalando la contradicción del sentenciante con un precedente del mismo (ver fs. 221, antepenúltimo párrafo/223, 4to. párrafo).----------

---- Como quinta queja resume que quedó acreditado su narración de los hechos, así como que su poderdante no conocía el vínculo entre R. y C., que ésta reconoció la emisión de la factura y que la misma no probó el pago (ver fs. 223, antepenúltimo párrafo/vta., 1er. párrafo). Finalmente, y de manera general, se aduce que el juez efectuó una valoración de la prueba de manera parcial y aislando los elementos obrantes en autos, que apreció de manera parcial la pericia contable, extralimitándose en su interpretación, por todo lo cual reitera que la sentencia es arbitraria (ver fs. 223 vta., 2do. párrafo/224, 1er. párrafo).----------

---- 2) Como se puede colegir de la reseña de los agravios, los dos últimos son meras síntesis de los cuatro anteriores, y de estos últimos se infiere que la crítica se centra en lo que denomina una arbitraria valoración de la prueba por el juez, en especial de la pericia contable, de la cual conjetura inexactitudes en los asientos contables, que se remarcó en la falta de entrega de la factura lo cual no es una exigencia necesaria para tener por probada la operación de compraventa, que se interpretó de manera inadecuada el art. 321 del código sustantivo, así como que su parte acreditó la operación y la demandada no probó haber abonado el precio, amén de que nunca negó el vínculo con el revendedor R., lo cual entiende irrelevante a los fines de acreditar el incumplimiento de la accionada.----------

---- Como quedó dicho en varios pasajes anteriores, la quejosa endilga reiteradamente arbitrariedad al pronunciamiento, básicamente en la valoración de la prueba. Al respecto en cuanto a la valoración arbitraria de la prueba que se enrostra al juzgador, resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del

decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).----

---- En la especie, el juzgador de grado no se basó en prueba inexistente ni prescindió de prueba decisiva, ni contradijo abiertamente las constancias de los autos. Por el contrario, del análisis de los agravios efectuado, habré de coincidir en que la apelante es quien escoge de manera aislada algunos elementos de prueba y difiere en la valoración de la prueba pericial contable, mas existe prueba que fue valorada por el sentenciante que ni siquiera fue aludida por la quejosa.----------

---- A lo dicho debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).----------

---- Es así que ya se aprecia un defecto en los agravios en tanto no se aludió a toda la prueba producida que fuera valorada por el sentenciante.----------

---- 3) De acuerdo a lo anteriormente expresado, el juez de manera dirimente, consideró que la demandada reconoció la operación de compra celebrada con la actora -en esto se basa la apelante-, más que la misma fue formalizada con R.. También concluyó que la contabilidad de la empresa da cuenta de que la deuda estaba cancelada y sin explicación alguna, dos años más tarde, se revirtió dicho asiento, con intervención de R.. Luego tomó en cuenta que la accionada logró demostrar el vínculo entre R. y la actora -lo cual ésta no negó mas entiende irrelevante en la causa-, y la participación en las operaciones de reventa del entonces gerente de ventas de la empresa J., lo que generó en la compradora la confianza de estar contratando con la empresa, más aun cuando la operación se concretó en la instalaciones de la actora y ésta se encargó de la gestoría a fin de transferir el automotor a nombre de C., por lo cual concluyó que el precio fue cancelado, dado que no se explica la razón por la cual se entregó e inscribió el rodado sin efectuar gravamen alguno si el precio no resultaba abonado (ver sentencia a fs. 188 vta., último párrafo/189, 1er. párrafo).----------

---- Para concluir de esta forma, de manera previa analizó la pericia contable de fs. 119/120, y destacó que de la misma surge que la operación de compraventa que habría sido celebrada entre las partes respecto del vehículo, dominio X. fue registrada por la actora por un valor de $ 95.000, figurando como compradora la demandada, habiéndose emitido dos facturas, una el 27/07/2016 -en realidad el 27/12/2016- por $ 95.000, y otra del 03/09/2018 por $ 11.113 en concepto de aranceles de transferencia, patente, honorarios y formularios. Asimismo consideró que la perito agregó que la operación registra saldo deudor por la suma de $ 106.113, y respecto a la documentación entregada por la empresa, manifiesta que le fue entregada copia del asiento contable del 21/12/2016 por un total de $ 95.000 que corresponde a un débito en la cuenta “Depósitos en garantía-Reventas F.”, perteneciente a R. contra la “Cuenta corriente unidades usados F.” de la demandada, habiendo quedado saldada la misma el 27/12/2016 por la factura N° X. Añadió que el 29/06/2018, a través de una minuta, se revierte la operación por $ 95.000 y el 03/09/2018 por $ 11.113, habiéndole informado la consultora técnica de la firma que ello se debía a cheques rechazados entregados por R., por lo que intentó identificar el movimiento registrado como depósito en garantía del 21/12/2016 con los movimientos y/o cheques rechazados de fechas posteriores, lo que no fue posible por cuanto los reventas depositan cheques a cuenta de diferentes operaciones sin poder determinarse las facturas abonadas. Añadió que la perito informó que los vehículos en cuyas operaciones intervino R., entre los cuales obra el rodado en cuestión, no se identifican con una cancelación de pago, sino que el nombrado entrega cheques a la actora a cuenta de operaciones de venta de vehículos sin que se identifiquen esas cancelaciones con una operación de compraventa determinada, por lo cual no puede precisar si la operación de autos fue cancelada. Finalmente se informó que R. tiene una deuda pendiente de pago por cheques rechazados y no cancelados por un total de $

6.706.735, desde el 01/01/2016 al 31/12/2019 (ver sentencia a fs. 182, considerando III/vta., 2do. párrafo). Esta reseña del juez se compadece con lo informado por la perito de acuerdo a las constancias de fs. 119/120.----------

---- A su vez consideró la prueba testimonial de R., en la que se da cuenta de que el testigo operaba como revendedor o “reventa” de rodados usados para la actora, que contaba con una cuenta registrada de contabilidad de la empresa donde depositaba cheques y dinero en efectivo, no pudiendo precisar los motivos por los cuales se efectuaban tales depósitos ni cuál era la ganancia que obtenía. Agregó el juez que el testigo tampoco aclaró su participación en la operación entre la actora y la demandada o el Sr. Z., no pudiéndolo recordar (ver sentencia a fs. 182 vta., 3er. párrafo). De la videograbación de la declaración del testigo se confirma que R. trabajaba como revendedor o “reventa” de la actora, que tenía una cuenta interna dentro de los registros de la firma, y que allí se registraban las operaciones en las que participaba, mas dice no conocer a la demandada, ni aclara su participación en la venta del F. Palio en cuestión, tal como lo señaló el juez. Por lo demás se pudo apreciar la reticencia y ambigüedad del testigo en responder acerca de su participación en las operaciones de reventa y en la registración de las mismas a través de la cuenta que poseía en la empresa.----------

---- Analizadas las mencionadas pruebas el juez tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 321 del C. Civil y Comercial, y en base a ello y a la pericia contable, concluyó que la operación de compraventa que se reclama a C. no fue debidamente registrada ya que los asientos sufrieron alteraciones o modificaciones que no fueron justificadas (ver sentencia a fs. 182 vta., último párrafo/183, dos primeros párrafos). Y esto se compadece con lo expuesto por la perito contadora, ya que informó que el 27/12/2016 la operación se registró como saldada, y luego, el 29/06/2018, se revirtió la operación por el rechazo de cheques entregados por R., lo cual es demostrativo de las irregularidades o informalidad de la contabilidad de la actora en las operaciones de reventa, a través de las cuentas internas de quienes intermediaban en dichas operaciones.----------

---- Todo esto se compadece con un caso similar en el que este Cuerpo confirmó la decisión de grado y en la que intervine como primer votante (SDC N° 20/22, del 07/09/22). Allí razoné, en cuanto al cumplimiento del art. 321 del C. Civil y Comercial, que se ha sostenido que la contabilidad debe ofrecer un cuadro completo de la actividad del sujeto, no una parcialidad. El principio de completividad significa, pues, la necesidad de que la contabilidad como sistema refleje, de un modo u otro, la totalidad del estado patrimonial del sujeto, de las operaciones realizadas y de su resultado. En cuanto al principio de unidad, se refiere a que el sujeto no puede llevar simultáneamente varios juegos de registros o libros, pues ello alteraría el orden en que deben hacerse las anotaciones y facilitaría la comisión de fraudes. El principio impone que los estados contables deben reflejar inequívocamente los valores patrimoniales y de resultados de la empresa, no pudiendo limitarse a un sector de la actividad ni a un ciclo del proceso

productivo (conf. Heredia, Pablo D., en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° II, pág. 259).----- Con relación al respaldo documental que impone la norma, se ha señalado que la imposición legal se justifica por cuanto el asiento contable no podría por sí mismo crear título alguno a favor de quien lleva contabilidad, desde que se trata de una inscripción de creación unilateral y por cuanto nadie puede generar la prueba de su propio derecho. El respaldo de que se trata debe ser, cuando menos, un “documento” aunque no alcance estrictamente a la catalogación de un instrumento privado y particular (arts. 313 y ss.). Así, el respaldo documental puede estar dado, por ejemplo, por una facturaremito, que no constituye un instrumento privado. El requisito de que se trata no supone indefectiblemente la coexistencia rígida de un asiento por cada documento. Que cada registración deba tener un respaldo no equivale a implantar una correlatividad cuantitativa entre el asiento y el documento. Lo que importa es que a los asientos contables sea pertinente la base documental que los explica, de modo que puede haber varios asientos fundados en una misma base documental, lo que no merecerá reproche si existe una adecuada relación (conf. Heredia, op. cit., ídem, págs. 261/262).----------

---- A la luz de lo expuesto, es claro, de acuerdo a lo informado por la perito contadora, quien a su vez se basó en lo informado por la consultora técnica de la empresa, que no se cumplió con la normativa citada dado que no se pueden identificar las cancelaciones porque en las operaciones en las que intervino R., éste entregaba dinero, realizaba transferencias y/o depósitos de manera general, sin particularizar la operación.----------

---- 4) A lo precedentemente expuesto cabe agregar que el sentenciante aludió a la participación de R. y del gerente comercial J. en la operación, a quien la demandada, en su absolución de posiciones, menciona como la persona con quien realizó la gestoría de inscripción del rodado. Es así que la participación de R. y J. fue juzgada por el *a quo* desde la doctrina del mandato aparente, lo que llevó a considerar que C. realizó la operación con los mismos, confiando en que lo estaba efectuando con la actora y que por ello consideró haber saldado el precio del vehículo, lo que el juzgador refuerza con la circunstancia de que el mismo se inscribió sin reserva alguna ni garantía registral (ver sentencia a fs. 183, último párrafo/186, 1er. párrafo).----------

---- Sobre este punto, el que ni siquiera fue rozado por la apelante en su expresión de agravios, ya me expedí en el citado precedente de esta Sala (SDC N° 20/22) en el sentido que el art. 367 del C. Civil y Comercial establece: *“Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente. A tal efecto se presume que: a) quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste; b) los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los*

actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan; c) los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo".----------

---- Al respecto se ha sostenido que el tráfico propio del mercado llevó al legislador a tutelar la apariencia como una nueva fuente de representación. Cabe destacar que no es éste un caso basado en la intención del representado de dar representación que se manifiesta a través del silencio (como sí ocurre en el mandato tácito) sino que surge de la misma actividad, la cual crea una apariencia que hace creer razonablemente que existe representación. La exigencia de la razonabilidad implica que la creencia del tercero de que actuaba con el representante de otro haya surgido de las circunstancias del acto naturalmente. Pero, además, se incorporaron de manera expresa tres situaciones fácticas en las que no hace falta otorgamiento de poder de manera convencional, pues se dan los requisitos antes mencionados, es decir, se reconoce la apariencia suficiente para originar representación. En sentido concordante se ha entendido que en la contratación moderna, basada en la publicidad, en la inducción y en la aceleración del tiempo, la confianza es un lubricante de las relaciones sociales. La apariencia de poder de representación se debe, en este caso, a diferencia del *falsus procurator,* a que el *dominus negotti*, con sus actos, tácitamente o con su aquiescencia, ha contribuido a crear la apariencia y, por consiguiente, la base de una situación en la que los terceros pudieran confiar razonablemente. También se ha dicho que respecto a la tutela de la apariencia, cabe hacer algunas salvedades, pues su protección desmedida puede generar grandes inconvenientes. A fin de evitarlos, debe lograrse la coordinación armónica y equilibrada del principio, con otros principios concurrentes: la seguridad jurídica, la confianza creada en el tráfico, la protección de terceros y el riesgo de hacer acreedor a quien no ha asumido una obligación expresa por los hechos de otros, midiendo el peso de cada uno de ellos en el caso concreto (conf. Müller, Enrique Carlos, en Lorenzetti (Director), op. cit., ídem, págs. 450/452).----------

---- También se ha considerado que se estará en presencia de la representación aparente cuando se presentan actos o datos que permitan establecer que ellos tienen evaluados objetivamente- el significado de una representación voluntaria (aunque en realidad no lo es). La indicada situación debe distinguirse cuidadosamente del supuesto de una representación tácita o indirecta: la existencia de ella resulta "de actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre", es decir, cuando de determinados comportamientos puede inferirse, según reglas de experiencia y de conexión empíricas reales, una determinada significación que en el caso es el de una representación voluntaria. Asimismo, como justificación de la norma, se ha entendido que el desarrollo dinámico del comercio, sumado a los avances tecnológicos, de comunicación, entre otros variados factores, ha llevado a que el mecanismo de pedir justificación de poderes de representación haya caído en desuso en muchos ámbitos. La publicidad, la difusión de la marca y la imagen corporativa, las promociones y otras configuraciones y prácticas del

mercado generan en los consumidores y en la sociedad en general, diversas expectativas sobre las empresas. Por tales configuraciones, de manera lógica y razonable, depositan su confianza en ellas. El sistema genera fiabilidad a través de su funcionamiento reiterado, las marcas, el respaldo del Estado y otros símbolos. Las pruebas que realiza el consumidor para verificar la seriedad son muy pocas y generalmente inicuas; se basan en un conocimiento inductivo débil. No se trata de un problema de negligencia, sino de una necesidad: si se tuviera que verificar razonablemente cada acto, sería imposible vivir y los costos de transacción serían altísimos. Es necesaria la confianza, porque ésta reside en la base del funcionamiento del sistema experto, inextricable y anónimo y es el lubricante de las relaciones sociales. Por ello debe ser respaldada jurídicamente, tanto con el establecimiento de presunciones como mediante imputaciones de responsabilidad, utilizando para ello la regla de la apariencia jurídica (conf. Tobías, José W., en Alterini, Jorge H. (Director general): “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, Thomson Reuters. La Ley, 2016, T° II, págs. 937/939).----------

---- Y de manera concreta, el primer inciso de la norma señala que se presume que quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste. Las necesidades del tráfico moderno y, en especial, la protección al consumidor, conducen a determinar la responsabilidad del dueño del negocio en lo que hace a la gestión ordinaria del administrador visible de los establecimientos abiertos al público. Debe tratarse por lo tanto: a) de un administrador notorio. Comprende así a gerentes, encargados, representantes y otras figuras afines, unidos con el representado con un vínculo laboral, contractual o de otro tipo; b) de un establecimiento abierto al público. Esta noción debe interpretarse en forma abierta, comprendiendo no solo a locales comerciales propiamente dichos sino también otras formas como *stands* o puestos en centros comerciales, plataformas de comercio electrónico, páginas de internet, etc. En estos casos, se presumirá la validez de todos los actos de administración realizados por dichos administradores (conf. Tobías, op. cit., ídem, pág. 942).----------

---- Esta situación es claramente aplicable a la intervención de R. y J., ya que ambos efectuaban las operaciones en las instalaciones de la empresa, siendo el primero un revendedor de la misma, y el segundo ocupaba de manera formal el cargo de gerente comercial. A ello debe sumarse, que el juez consideró como prueba indiciaria que refuerza la posición de la demandada, las actuaciones laborales en las que J. demandó a la aquí actora, y en las que ésta explicó cómo se desarrollaban las operaciones de reventa de vehículos usados, así como la participación de R. y J. en las mismas, destacando que tales actuaciones culminaron con un acuerdo en el que la empresa se comprometió a abonar a J., la suma de $ 1.500.000 en mayo de 2019 (ver sentencia a

fs. 186 vta., 2do. párrafo/187, 1er. párrafo). Sobre esta prueba nada dijo la quejosa, y también fue aludida por el suscripto en el precedente SDC N° 20/22.----------

---- Cabe añadir, en cuanto a lo expuesto por la apelante con relación a que la demandada no acreditó el pago de acuerdo a lo dispuesto por el art. 894 C. Civil y Comercial, que el art. 883 del mismo código reza: *"Tiene efecto extintivo del crédito el pago hecho:…c) al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado; el pago es válido, aunque después sea vencido en juicio sobre el derecho que invoca".* El acreedor aparente es quien goza pacífica y públicamente de la calidad de acreedor, aunque no lo es en realidad: se comporta como un acreedor, adopta comportamiento respecto de los créditos como si fuera su verdadero titular, pero no resulta tal (conf. Calvo Costa, Carlos A., en Lorenzetti (Director), op. cit., T° V, pág. 376). Con esto no quiero expresar que R. se comportó como acreedor aparente, pero si tiene efecto extintivo el pago efectuado a este último, *a fortiori* debe reconocerse dicho efecto al pago efectuado al representante aparente en los términos del art. 367 precitado. Y R. revestía dicha condición, lo que resulta sobradamente acreditado con las pruebas reseñadas, que dan cuenta de las operaciones de reventa de autos usados en el ámbito de la empresa y con la anuencia de ciertas autoridades de la misma, a través de los vendedores externos.----------

---- A ello debe añadirse que el art. 895 del C. Civil y Comercial establece: *"El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades".* El nuevo artículo brinda amplia libertad en materia probatoria del pago, no pudiéndose descartar tampoco la prueba presuncional, cuando se hayan acreditado al menos indicios de que el pago fue realizado. Sin embargo, no se puede soslayar que deberá ser el magistrado quien, ante cada caso, deberá apreciar esas presunciones con criterio eminentemente restrictivo a fin de extraer de ellas la prueba del pago (conf. Calvo Costa, op. cit., ídem, pág. 404). Y el juez de grado, habiendo valorado de manera global y armónica, la prueba reseñada concluyó, acertadamente, que *"…habiendo logrado demostrar la demandada la vinculación entre S. R. y la actora, y la participación en dichas operaciones del entonces gerente de ventas de la empresa, M. J., lo que a todas luces genera en el consumidor contratante la confianza de estar negociando con la empresa, máxime cuando la mentada operación se concretó en sus instalaciones y fue la propia firma la que se encargó de la gestoría a fin de transferir el vehículo a nombre de C., es que no tengo dudas que el precio de venta del vehículo dominio X. fue cancelado por ésta, lo que explica por qué razón el vehículo fue entregado y transferido sin efectuar gravamen alguno sobre su titular, como lo demuestra el informe registral agregado a fs. 10/12 y que fuera acompañado por la propia actora, no teniendo en consecuencia, ésta, nada que reclamarle en tal concepto"*(ver sentencia a fs. 189, 1er. párrafo).----------

---- Sobre la valoración de la prueba en general, cabe recordar que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la misma, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).----------

---- 5) De todo lo expuesto se aprecia que la recurrente no atacó todos los fundamentos y pruebas valoradas por el juzgador, no demostrando la arbitrariedad en dicha valoración. Por el contrario, la quejosa insiste en que la demandada no probó el pago, mas omite referirse a la doctrina del mandato aparente aplicable a la intervención de R. y J. en la operación, así como brinda una interpretación sesgada y parcial de lo informado por la perito contadora, sin armonizar dicho dictamen con el resto de las probanzas y lo acreditado en el expediente laboral precitado.----------

---- Ante lo razonado hasta aquí deviene innecesario ingresar en lo argumentado por la apelante con relación al art. 1145 del C. Civil y Comercial, dado que lo argüido por el juez al respecto no importa un argumento dirimente de su razonamiento, sino coadyuvante, ya que, más allá de que concluyó que de la factura del fs. 06 no se desprende que la demandada haya recibido la misma, el referido documento, en todo caso, prueba la ejecución del contrato de compraventa mercantil por parte del vendedor, debiendo a partir de allí probar el comprador que ha abonado el precio en el modo y forma convenidos (ver sentencia a fs. 188, 2do. párrafo/vta., en especial fs. 188 vta., 3er. y 4to. párrafos).----------

---- Por último diré respecto de la supuesta contradicción del *a quo* que denuncia la quejosa con la sentencia que se menciona a fs. 222 vta./223, que la apelante no advierte

que dicho decisorio versó sobre un reclamo de cobro de pesos de la empresa contra el revendedor R. y en el cual el juzgador hizo alusión al saldo deudor de éste a favor de aquélla que surgía de los registros contables de la misma, por lo que no existe ni cabe presumir la contradicción o incongruencia invocadas.----------

---- A la luz de todo lo expuesto es que habré de concordar en el rechazo de los agravios para la confirmación del decisorio recurrido.----------

---- II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del rito).----------

---- Respecto de los honorarios, atento el mérito y extensión de las tareas realizadas en esta sede, así como el resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular al letrado apoderado de la actora, Dr. B. N., en un 2,45%; y los del letrado patrocinante de la demandada, Dr. R. J. A. T., en un 4,80%; en ambos casos sobre el monto que resulte del proceso, sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de resultar inferiores a los mínimos legales; y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).----------

---- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 59/2022 (fs. 180/189) en todo aquello que fuera motivo de agravios. ----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida. ----------

----3) REGULAR los honorarios de Alzada al apoderado de la actora, Dr. B. N., en un 2,45%; y al letrado patrocinante de la demandada, Dr. R. J. A. T., en un 4,80%; porcentuales que en ambos casos se computarán sobre el monto que en definitiva resulte del proceso. ----------

---- ASI LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

----Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión de mismo.- ----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 59/2022 (fs. 180/189) en todo aquello que

fuera motivo de agravios. ----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida. ----------

----3) REGULAR los honorarios de Alzada al apoderado de la actora, Dr. B. N., en un 2,45%; y al letrado patrocinante de la demandada, Dr. R. J. A. T., en un 4,80%; porcentuales que en ambos casos se computarán sobre el monto que en definitiva resulte del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____015_____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE**.-------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA

PABLO SEBASTIAN ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO DE CÁMARA